

Antofagasta, a treinta y uno de enero del dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Patricia Vargas Moreno, psicóloga, en representación de Benjamín Iván Varas Vargas, ambos domiciliados en calle Edmundo Checura N°664 Peuco 2, de la ciudad y comuna de Calama, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Fundación Educacional Chuquicamata, representada legalmente por su rector Mario González Martínez, y Jefferson Contreras Figueroa, Encargado de convivencia escolar, del Colegio Chuquicamata y Escuela de Párvulos Chuquicamata, dependiente de la Fundación Educacional Chuquicamata, todos domiciliados en calle Jorge Alessandri N°1290, de la ciudad y comuna de Calama, por el actuar ilegal y arbitrario vulnerando las normas del debido proceso y la garantía contemplada en el artículo 19 N°10 de La Constitución Política de la República.

Informo la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que es apoderada de Benjamín Iván Varas Vargas, quien cursa tercer año medio en la Fundación Educacional Chuquicamata. Expone que la recurrida mediante un proceso irregular decidió no renovar la matrícula de su hijo para el año escolar 2025. La sanción se funda en hechos ocurridos en noviembre de 2024, relacionados con denuncias de intimidación y conductas inapropiadas por parte de Benjamín en los baños del colegio, los cuales fueron informados por otros apoderados.

A modo de contexto, señala que el 27 de noviembre de 2024, fue citada por correo electrónico a una entrevista con el rector y el encargado de convivencia escolar, donde le informan que Benjamín había sido denunciado por cuatro apoderados debido a que, según los relatos, mostró sus genitales a otros compañeros en los baños y fue sorprendido tocándose de manera inapropiada detrás de la puerta de un aula. Además, le indicaron que el colegio debía realizar una denuncia ante la fiscalía, pero que, dada su antigüedad como



apoderada, le estaban ofreciendo la oportunidad de ser informada previamente.

Expone que, le señalaron que tales hechos se habían repetido durante meses, acusaciones graves de los que nunca fue notificada. El rector y el encargado de convivencia escolar explicaron que el caso surgió a raíz de una denuncia de violencia física entre alumnos, y que se habían realizado investigaciones, pero sin especificar claramente todos los detalles de las entrevistas ni si se había considerado a todos los involucrados.

En aquella oportunidad le preguntaron si Benjamín se podía sumar a la reunión, a lo cual accedió. Luego de explicarle la situación de forma general a su hijo, el señala: "es lo que ya te conté por el golpe, por lo del baño y lo del juego del pene supongo, que el niño se enojó y después un alumno le pegó a otro niño". Lo anterior, señala que es una situación comentada por Benjamín en días previos a la citación del colegio, en que le comentó que uno de los alumnos había sido amonestado por esta situación (golpes) y que esto comenzó porque él estaba "jugando en el baño con dos de sus amigos, mostrando su pene, otro alumno se enoja y lo increpa", ante aquello, le pregunta qué clase de juego es ese, respondiendo que se "hacían bromas y que, entre cuatro compañeros, se molestaban entre ellos."

Luego consulta los pasos a seguir, y le señalan que por ley deben poner la denuncia en fiscalía pero que si yo "retiro a Benjamín del colegio, entonces al no ser él ya parte de la institución, ellos ya no podrían hacer la denuncia en fiscalía", haciendo referencia que aquello era una atención especial que hacían con los apoderados al darle la oportunidad de ponerla en antecedente antes de ellos hacer la denuncia respectiva.

Indica que solicitó un plazo hasta el 2 de diciembre para analizar la situación, especialmente para conversar con su hijo de los hechos. Posteriormente, solicita observar los videos que supuestamente documentaban los hechos, se presentó evidencia que contradice las acusaciones, como en el caso de los videos de la puerta del aula, que mostraban a Benjamín saludando a compañeros, con un gesto en el que él se toca la parte genital que podría haber sido malinterpretado. En



cuanto al incidente en los baños, solicitó aclaraciones sobre los testigos y videos. Lo anterior le permitió saber que no se habían entrevistado a todos los involucrados, como se había afirmado previamente.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2024, recibió un correo electrónico notificando la "no renovación de matrícula" de su hijo. En el correo se describen los hechos y se menciona que, a pesar de las investigaciones realizadas, Benjamín fue señalado como responsable. Sin embargo, cuestiona la veracidad del proceso investigativo, ya que considera que no se siguieron los procedimientos adecuados ni se le dio a su hijo la oportunidad de defenderse de manera justa.

Argumenta que el proceso disciplinario fue irregular y que se vulneraron los derechos de su hijo a la educación y al debido proceso, ya que no se entrevistó a todos los testigos y se omitieron detalles importantes en las investigaciones, su hijo no fue oído ni se le permitió dar su versión de los hechos, y las pruebas presentadas consistente en videos no son concluyentes.

Concluye solicitando que se restablezca el derecho a la educación de su hijo, argumentando que la decisión de no renovar su matrícula es injusta y arbitraria, debiendo dejar sin efecto la sanción impuesta.

SEGUNDO: Que informó Daniel Gálvez Henríquez, en representación de la Fundación Educacional de Chuquicamata, solicitando el rechazo del recurso en virtud de los siguientes antecedentes:

Indica que, la investigación en contra del hijo de la recurrente se realizó con estricto apego al procedimiento establecido en las páginas 35 y 36 el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, tanto en el aspecto normativo como en la investigación propiamente tal. El que fue instruido por el Juez Natural, que, en este caso, es el Encargado de Convivencia Escolar, Jefferson Contreras Figueroa. Indica que prueba de ellos es su firma en la medida disciplinaria del 4 de diciembre del 2024, a través del cual se descarta que el estudiante haya sido sancionado por una comisión especial.

Agrega que, de los antecedentes de cargo recopilados en contra del estudiante denunciado, estos le fueron



expresamente comunicados al mismo y a su apoderada, otorgando el derecho a ambos de ser oídos, en diligencia llevada a cabo el 29 de noviembre del año 2024, acta en la cual se consigna como motivo de la entrevista *"Notificación de conductas gravísimas en contra de la buena convivencia escolar"*.

Luego de la entrevista, se deja constancia de lo siguiente: *"se le notifica a la apoderada de diferentes actuaciones sexualizadas que ha tenido su hijo en contra de otros estudiantes, por ejemplo, mostrando su miembro a otros estudiantes, les ha acorralado a estudiantes con su miembro afuera, además se le vio en un video realizándose tocaciones fuera de la sala de clase (situación visualizada por el asistente)."*

Además, se indica que *"la apoderada toma conocimiento absoluto de los hechos y los acepta"*, y por último se consigna en el acta que *"el alumno reconoce los hechos que se le mencionan, esto delante de su madre declara toda la verdad, admitiendo los hechos"*.

Refiere que la entrevista se finaliza con la total conformidad de la madre y apoderada, quien expresamente se consigna que *"la apoderada dará respuesta durante este día y agradece al Colegio por todo lo realizado"*, y en el pie de página, constan las firmas de los asistentes, entre ellos, el Encargado de Convivencia Escolar y la apoderada.

En cuanto a la circunstancia de que la recurrente no aporte prueba en el procedimiento investigativo, estima que no es una falta por su parte, ya que el derecho a ofrecer y producir pruebas se contempla expresamente en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar, apartado de *"procedimiento y medidas formativas y disciplinarias ante faltas graves o gravísimas"*, en la numeral 1° letra e). Además, los padres y apoderados reconocen expresamente el conocimiento del citado Reglamento Interno de Convivencia Escolar, pues consta en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios educativos. Por otro lado, la aceptación de los hechos que formula la madre y apoderada es a su juicio una renuncia a producir prueba en contrario.

Una vez finalizada la etapa investigativa, el Encargado de Convivencia Escolar analizó las diligencias y dicta una resolución fundada en la que expone los hechos que se le



atribuyen al estudiante, sus medios de comprobación, las faltas cometidas de acuerdo a la tipificación del Reglamento Interno de Convivencia Escolar y demás normas infringidas. Luego, aplica una medida disciplinaria que se contiene en el catálogo de sanciones correspondientes a las faltas gravísimas, dejando expresa constancia, que, para no afectar el término del proceso educativo del año escolar 2024, no se aplica la sanción más gravosa que es la expulsión y en su lugar se prefiere por la sanción de no renovación de matrícula, la que fue notificada el 4 de diciembre del 2024.

Hace presente que la apoderada no desconoce que tomó conocimiento de aquello, en el que se le reconoce el derecho para apelar de dicha resolución en el plazo de 3 días, el cual no fue ejercido por la recurrente.

Afirma que por la gravedad de las conductas comprobadas respecto del estudiante y conforme le fue comunicado en su oportunidad a la misma recurrente se efectuó denuncia a la Fiscalía Local de Calama, remitiendo el formulario respectivo en el que ponen en conocimiento de los hechos a la autoridad competente, para que determine si los mismos son constitutivos de delito.

Concluye señalando que cumplió con los procedimientos establecidos en su reglamento y que se respetaron los derechos básicos de los involucrados, por lo que descarta cualquier infracción al debido proceso legal, así como el derecho a la educación, ya que la imposición de la medida disciplinaria se aplicó una vez finalizado el proceso escolar 2024, por lo que la misma no fue óbice, para que lograra su promoción para el 4° año de enseñanza media, sólo se afectó su continuidad en el establecimiento educacional por la comprobación de una pluralidad de faltas gravísimas, que quebrantaron sustancialmente la buena convivencia escolar y que en algunas de ellas, se vulneró la integridad emocional de estudiantes de cursos menores, resultando la medida disciplinaria como una consecuencia de la comisión de dichas faltas y no por un acto arbitrario o ilegal, por lo que solicita se rechace el presente recurso, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de



la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que para una acertada resolución de la materia sub lite, en cuanto al fondo, cabe tener presente que la cuestión debatida en lo sustancial en estos antecedentes es determinar la existencia de una acción arbitraria e ilegal imputable por la decisión de no renovación de matrícula al estudiante por parte del establecimiento educacional.

SEXTO: Que para una acertada resolución se debe tener presente lo dispuesto en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar 2024.

"Corresponden a conductas que alteran gravemente la convivencia escolar, afectando valores esenciales de la comunidad educativa, por lo que están expuestas a las mayores sanciones en el caso de comprobarse, estas conductas son las siguientes:

17. Conductas que son constitutivas de delitos.

19. Llevar a cabo comportamientos de connotación sexual al interior de las dependencias del colegio."

En cuanto al Procedimiento Y Medidas Formativas Y Disciplinarias Ante Faltas Graves O Gravísimas:

"Para la investigación de cualquier hecho o conducta que atente o pudiera atentar contra la buena convivencia escolar,



(salvo las faltas leves) se sustanciará una investigación bajo el siguiente procedimiento general, el cual deberá aplicarse cada vez, que exista un estudiante involucrado:

1) Recepción de la denuncia o conocimiento de los hechos.

A) De cualquier denuncia por hechos que quebranten la convivencia escolar, se requerirá que sea formalizada por escrito en entrevista presencial o a distancia en el plazo de dos días hábiles, si se tratará de un estudiante quien formula la denuncia se le realizará una entrevista por el Profesor Jefe, Profesor de Asignatura o quien determine el Encargado de Convivencia Escolar y conforme lo expuesto, se dará inicio al procedimiento, citando en el plazo máximo de dos días hábiles a su apoderado, para que tome conocimiento de los hechos y agregue lo que estime conveniente, si en la entrevista el apoderado o el estudiante, se desisten de su denuncia, se procederá al cierre inmediato del procedimiento. No se tramitarán las denuncias por redes sociales o que sean de carácter anónimas, ni las de carácter verbal, sin que el tercero en el plazo de 2 días hábiles, no la formalice por escrito. Las denuncias de terceros que no sean estudiantes siempre deberán ser formuladas por escrito, debiendo indicarse con la mayor precisión posible, la fecha de los hechos, participantes, medios de prueba, forma de notificación para ser contactado por el establecimiento.

Las conductas investigadas pueden consistir en acciones que se haya viralizado o expuesto en redes sociales, lo que no exime de formalizar la denuncia.

B) Excepcionalmente, si el hecho fuere de mucha gravedad, como, por ejemplo, que se tome conocimiento de amenazas, ofensas efectuadas contra un estudiante menor de edad, y que se formulen por redes sociales o en forma anónima, podrá Rectoría en estos casos, decidir la instrucción de una investigación por eventuales transgresiones al Manual de Convivencia Escolar.

C) Una vez formalizada la denuncia, en los términos de la letra a) o eventualmente de la letra b) el Encargado de Convivencia Escolar, será quien dirija la investigación, pudiendo determinar que uno o más funcionarios, lo apoyen en su tramitación.



D) El denunciado tendrá derecho a conocer la denuncia en su contra y se le otorgará la posibilidad de realizar descargos o defensas por escrito dentro de un plazo de dos días hábiles, prorrogables por un día hábil, cuando esta prórroga se justifique debidamente.

Para la validez de la entrevista al estudiante, no es necesaria la aquiescencia previa o la presencia del padre, madre o apoderado, salvo que el Encargado de Convivencia Escolar, lo requiera expresamente.

E) Si las partes lo solicitan en sus respectivas presentaciones iniciales o el investigador lo determina necesario, se podrá abrir un término de prueba de 3 días hábiles prorrogables, por el mismo plazo, donde se podrán realizar todas las diligencias tendientes a establecer la veracidad de la denuncia. Las partes podrán renunciar al término probatorio ya concedido.

F) Una vez vencido el término probatorio, o luego de recibido los descargos o transcurrido el plazo sin que se hubiere hecho, el Encargado de Convivencia Escolar contará con un plazo de cinco días hábiles para resolver, acogiendo o rechazando la denuncia. En este mismo plazo, si los antecedentes lo ameritan, se podrá suspender el procedimiento para citar a las partes a una o más sesiones de mediación, si se alcanzare la misma, se dará término al procedimiento.

G) Al inicio del procedimiento, en protección de las partes, el Encargado de Convivencia Escolar, podrá determinar que el denunciado si este fuere un trabajador, fuese destinado a otras labores en forma temporal que no impliquen contacto con el menor denunciante, hasta que finalice la investigación.

Esta medida, de manera alguna implica prejuzgar o atribuir con antelación alguna responsabilidad al trabajador denunciado.

H) Estando pendiente el plazo para resolver, podrá el Encargado de Convivencia Escolar, que se abra un término especial, para realizar diligencias necesarias para una mejor resolución, cuyo plazo no podrá ser superior a tres días hábiles.

I) La resolución del caso será notificada por correo electrónico, salvo que se disponga la notificación en forma



personal. En el caso de que el notificado fuere un trabajador de la Fundación, la circunstancia de presentar licencia médica, no impedirá que se realice la investigación ni su resolución posterior y la notificación de la misma.

J) Las partes una vez notificados tendrán el plazo de tres días para apelar por escrito, en este caso, la resolución de la apelación será definida por Rectoría en el plazo máximo de 5 días hábiles, quien podrá requerir en ese plazo, el pronunciamiento del Comité de Buena Convivencia Escolar, opinión que en ningún caso será vinculante."

Respecto a la sanción aplicada, el reglamento interno señala: "No renovación de Matrícula: Esta sanción se aplica respecto de hechos que afectan gravemente la convivencia escolar y que correspondan a faltas graves o gravísimas cometidas durante cualquier lapso del año escolar, sin perjuicio de lo señalado en los apartados de carta de compromiso y carta de condicionalidad, donde no obstante las oportunidades y medidas disciplinarias y/o formativas otorgadas por el establecimiento educacional, en favor del estudiante, no se evidencie de su parte una actitud comprobable de cambio positivo. Esta medida será adoptada por el Encargado de Convivencia escolar, comunicado los hechos que la fundan al apoderado en una reunión, quien podrá apelar ante rectoría, en forma escrita o por correo electrónico en un plazo de cinco días, resolviendo rectoría en el mismo plazo, salvo que se disponga en el tiempo intermedio oír al Comité de la Buena Convivencia o a uno o más docentes en particular, lo cual se realizará en un plazo de cinco días, cuyas opiniones no serán vinculantes, vencido dicho plazo se resolverá, contra la resolución de Rectoría no cabrá recurso interno alguno."

Ahora bien, en cuanto al contrato de prestación de servicio educacionales, en su clausula quinta N°2: "El apoderado se obliga: Aceptar, conocer y respetar el Reglamento de Convivencia Escolar, Reglamento Interno, Evaluación y Promoción vigente, haciendo extensiva estas obligaciones a su estudiante que se matricule en nuestra institución, el apoderado por este acto, consiente que se le envíe a su correo una copia en formato PDF de los citados Reglamentos, prescindiendo de su impresión física, por lo que



para todos los efectos legales se entiende cumplida la obligación de entrega, información y recepción de estos instrumentos internos, además que dichos Reglamentos se encuentran disponibles en forma permanente en la página web, www.colegiochuquicamata.cl.

Reconociendo que es deber esencial de todos los miembros de la Comunidad Educativa el respeto entre todos sus integrantes. El respeto hacia la autoridad educacional, docentes, asistentes de la educación y estudiantes de nuestro Establecimiento.”

SÉPTIMO: Que, conforme a la normativa asentada en el motivo que antecede, cabe desestimar las alegaciones vertidas en el recurso relativas a una supuesta infracción al debido proceso, por cuanto se ha acreditado que la apoderada ha sido informada oportunamente de los hechos que motivaron la decisión de no renovación de la matrícula por el establecimiento educacional, decisión que no fue apelada por la apoderada, todo lo cual se ajusta al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar 2024, que establece el procedimiento, como así también las actuaciones consideradas como faltas gravísimas, y sus sanciones.

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado, es posible descartar la arbitrariedad e ilegalidad alegada por la recurrente, habiendo actuado la recurrida conforme a sus facultades legales, siguiendo el procedimiento interno y resolviendo en forma fundada, al haber constatado la ocurrencia de conductas que afectan gravemente la convivencia escolar, y que aparecen como proporcionales a la gravedad de las conductas denunciadas, las que han sido suficientemente respaldadas por la evidencia recogida.

NOVENO: Que, en consecuencia, conforme a estas consideraciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Educación en esta materia, a cuya Dirección Regional por imperativo legal corresponde revisar, en la forma, el cumplimiento del procedimiento sancionatorio aplicado que concluyó con la no renovación de la matrícula para el año escolar 2025 del niño de autos, no es posible establecer en esta sede que la recurrida haya incurrido en actos ilegales ni arbitrarios vulneradores de garantías,



entendiendo que su actuar se ha enmarcado dentro del objeto de asegurar el cumplimiento y realización del proyecto de la comunidad educacional, buscando resguardar la integridad psíquica y física de los demás alumnos y docentes del establecimiento, por lo que necesariamente debe rechazarse la acción deducida.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por Patricia Vargas Moreno, en representación del menor Benjamín Iván Varas Vargas, en contra de la Fundación Educacional Chuquicamata y Jefferson Contreras Figueroa.

Regístrese y comuníquese.

ROL 22-2025 (PROTECCIÓN)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NLUGXSQBEQN